

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 121649, 26/12/2018, “Valentín, Norma Beatriz contra Durisotti, Rodolfo y otros. Daños y perjuicios (causa n° 27.653/93) y Valentín, Norma Beatriz y G., J. C. contra Durisotti, Rodolfo y otros. Daños y perjuicios (causa n° 30.820/96).”.

Magistrados votantes: Genoud - Negri - de Lázzari - Soria - Kogan - Pettigiani - Natiello.

Responsabilidad del Estado-Asistencia médica. Deuda de valor- concepto. Deuda de valor-Determinación. Daños y perjuicios-Determinación del monto. Intereses-Tasa pasiva. Intereses-Tasa pura.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia resuelve la responsabilidad del Estado por el costo del tratamiento médico que afrontó el litigante (quien padeció de Sida-AIV), casa la sentencia en cuanto a los valores reconocidos a la incapacidad laboral y el daño moral y psíquico, se pronuncia sobre la deuda, que considera de valor, y la aplicación de la tasa pasiva de interés (aunque la minoría se pronuncia sobre la tasa pura). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ASISTENCIA MÉDICA.

1. Está viciada por el absurdo la sentencia que fija el quantum indemnizatorio que debe pagar la comuna a quien afrontó el pago del tratamiento médico de la afección padecida a causa de una transfusión sanguínea (HIV-Sida), considerando tratamientos de la actualidad para una circunstancia totalmente diferente que ocurrió en el pasado. En tanto el objeto de la obligación era el costo económico del adecuado tratamiento médico de la afección (HIV-Sida), para determinar racionalmente ese contenido prestacional, considerado una deuda de valor, era necesario establecer el o los concretos tratamientos o terapias que la ciencia médica fue progresivamente habilitando a lo largo del tiempo, conforme su natural evolución, para de allí computar la concreta erogación económica que el mismo hubiese podido periódicamente irrogar en función de las restantes particularidades personales, temporales, espaciales, etc., que enmarcaron este puntual requerimiento.(doctor Genoud, sin disidencia)

DEUDA DE VALOR - CONCEPTO.

2. La deuda de valor se caracteriza porque la prestación no está integrada por dinero sino por un valor, aunque se extinga la obligación pagándose una suma de dinero. Se debe un

valor: un quid y no un quantum. En esta clase de deudas el objeto de la prestación está integrado por un valor que está en función de una expectativa patrimonial del acreedor. Este valor debe ser traducido a una suma de dinero y para ello se procede a liquidar el crédito o beneficio para convertirlos en la moneda que será el medio de satisfacerla.(doctor Genoud, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO. REX - FACULTADES Y LÍMITES SCBA.

3. Esta Corte, en ejercicio de las facultades propias de su función jurisdiccional, puede proceder a fijar el monto indemnizatorio, procurando dar un cierre definitivo al alongado trámite de las actuaciones, y ceder ante la necesidad de concretar una pronta y justa composición del litigio (doctr. art. 15, Const. prov.; 18, 75 inc. 22 y concs., Constitución nacional; 5 de la provincial y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).(doctor Genoud, sin disidencia)

DAÑO PSÍQUICO - INDEMNIZACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ. RIL-ABSURDO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.

4. Esta viciada por el absurdo la sentencia que, sin prueba concreta que obre en autos respecto de la indicación o tratamiento psicoterapéutico, fija el resarcimiento del daño psicológico considerando un lapso que, por lo prolongado, excede la prudencia judicial en materia indemnizatoria, aún desde la perspectiva habilitada por el art. 165 del digesto ritual.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - INCAPACIDAD LABORAL.

5. Es absurdo el razonamiento del sentenciante que al determinar el quantum indemnizatorio de la incapacidad laboral derivada de la enfermedad contraída (HIV-Sida), considera la invalidez casi por completo desde el momento del contagio hasta el fallecimiento, cuando hay periodos que la enfermedad ha debido cursar de modo asintomático y es del caso suponer que la capacidad de trabajo de la actora se ha visto disminuida en cierta medida, pero no al punto de invalidarla, máxime si no obra prueba que acredite lo contrario.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD.

6. No resulta razonable la sentencia que establece el monto indemnizatorio de la lesión a la integridad corporal en el triple del que fija para resarcir la incapacidad laboral sin dar suficientes argumentos para ello, evidenciando el hiato que lleva a esa conclusión.(doctor Genoud, sin disidencia)

REX - FORMULACIÓN PROMISCUA.

7. La sentencia resulta irrazonable cuando muestra una absurda promiscuidad argumental.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.

8. Si bien la determinación del daño moral no necesariamente tiene por qué guardar

relación o proporción con el daño material, pues ambos perjuicios merecen un tratamiento diferenciado por tener naturaleza jurídica independiente y ser distintos los bienes jurídicos tutelados, es cierto que determinada la inexistencia de absurdo en la cuantificación del daño moral deviene ilógico e irrazonable cuantificar el material en una suma cercana a unas doscientas veces aquel monto. Una cosa es considerar que no necesariamente tienen por qué guardar relación los montos fijados en uno y otro concepto y otra cosa, muy distinta es determinar sumas considerablemente alejadas una de otra, cuando -en realidad-deben ser definidas y fijadas en atención a circunstancias típicas del caso que no pueden reconocerse sino únicas en la afectación del sujeto.(doctor Genoud, sin disidencia)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ASISTENCIA MÉDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO.

9. Se pone en evidencia el vicio del absurdo en la sentencia que determina el quantum indemnizatorio que resarce el padecimiento de la enfermedad (HIV-Sida) sin tomar nota de la informada gratuidad del abordaje terapéutico integral, conforme lo preceptuado por la ley nacional de sida 23.798 y su decreto reglamentario 1244/91.(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERESES. INTERESES - TASA PASIVA.

10. La tasa de interés a aplicar sobre las sumas indemnizatorias determinadas en la sentencia es la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días en tanto así lo fija el decisorio que fue consentido por las partes.(doctor Genoud, mayoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ASISTENCIA MÉDICA.

11. En ninguna parte de los articulados de la Ley Nacional de Sida n° 23.798 y su decreto reglamentario n° 1.244/91 existe la previsión de gratuidad para el abordaje terapéutico integral (médico, farmacológico y psicológico). Solamente el art. 3 de la ley estatuye que las autoridades sanitarias deberán establecer programas destinados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 (prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad), gestionando los recursos para su financiación y ejecución. Y el decreto 1.244/91 se limita a indicar que tal operatoria recaerá en las autoridades sanitarias nacionales y provinciales.(doctor de Lázzari, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ASISTENCIA MÉDICA.

12. Desechada la gratuidad del tratamiento médico para la enfermedad que padecía la víctima (HIV-Sida) la reparación del daño material por ella sufrido debe consistir en un importe representativo del costo de la "mejor atención" que podría habersele dispensado. Según el curso normal y ordinario de las cosas, ello se obtiene habitualmente mediante la cobertura de una obra social, por lo cual debe -ante la carencia de ella- tomarse en cuenta el costo mensual de la cuota de cobertura de una prepaga de plaza durante todo el tiempo transcurrido desde que contrajo la enfermedad hasta el deceso.(doctor de Lázzari, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERESES. INTERESES - TASA PASIVA. INTERESES - TASA PURA.

13. Tratándose de valores actuales al tiempo de la sentencia, se excluye todo componente por la pérdida del valor del dinero entre la fecha del evento dañoso y el de la

sentencia, por lo cual corresponde que los intereses se fijen según la tasa pura del 6%, y a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva digital del Banco Provincia de Buenos Aires, conforme la doctrina de esta Suprema Corte fijada (C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe" ambas de 15-V-2016-).(doctor de Lazzari, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

14. No debe confundirse la actividad de estimar los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los "valores actuales" de los bienes a los que refieren, con la utilización de aquellos mecanismos de "actualización", "reajuste" o "indexación" de montos históricos. Estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del momento en que se pronuncia el fallo.(del voto del doctor Soria)

DEUDA DE VALOR - DETERMINACIÓN.

15. El fallo que fija la indemnización a valores actuales se adecua a lo que prescribe el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, en orden a las denominadas deudas de valor.(del voto del doctor Soria)

INTERESES - TASA PURA.

16. La aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado. A la indemnización estimada a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito le es aplicable un interés a tasa pura, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes.(del voto del doctor Soria)

INTERESES - TASA PURA.

17. Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o.,la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)(del voto del doctor Soria)

INTERESES - TASA PURA.

18. En su hora, el denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6 % anual. Esta Suprema Corte de Justicia provincial, en un primer momento lo determinó en el 8 % por igual período, plegándose luego a la señalada alícuota de un 6% anual.

En las actuales circunstancias no se advierten razones para descartar dicho guarismo, no sólo en atención a que el impugnante nada ha dicho al respecto en sentido contrario en el recurso, sino porque, en sustancia, luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente en el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por interés, pueden ser tenidas como referencia -con las particularidades de cada caso-.

(del voto del doctor Soria)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO.

19. El cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras, o bien se modulan sus alcances prohibitivos .(del voto del doctor Soria)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO. INTERESES - TASA PURA.

20. Cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, el cual se establece en el 6% (seis por ciento) anual, que corresponderá ser impuesto al crédito indemnizatorio conforme el diez a quo establecido en la sentencia, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ y Com). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C.101.774, "Ponce";L. 94.446, "Ginnossi" (sents. De 21-X-2009) y c. 119.176, "Cabrera" (sent. De 15-VI-2016).(del voto del doctor Soria)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO. DEUDA DE VALOR - DETERMINACIÓN.

21. La determinación de la indemnización no resulta indexatoria cuando se la fija a valores actuales, soluciones que se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación , en orden a las denominadas deudas de valor.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 120749, 10/07/2019, "Losinno, María de las Mercedes contra Antonelli, Marta Beatriz y otro. Pérdida de vocación hereditaria".

Magistrados votantes: Genoud - de Lázzari - Negri - Soria.

Donación-Revocación. RIL-Donación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda de revocación de la donación en virtud de la causal de ingratitud. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

1. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. La frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor.(doctor Genoud, sin disidencia)

REN - CUESTIÓN ESENCIAL.

2. Son cuestiones esenciales aquellas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución, y no las que las partes consideren como tales.(doctor Genoud, sin disidencia)

REN - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

3. Los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan sus pretensiones no revisten el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 (156 n.a.) de la Constitución provincial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones.(doctor Genoud, sin disidencia)

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

4. Los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial consagran el principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo. Puede definírsele como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia -acto que resume la función jurisdiccional- deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

5. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a la mera denuncia de infracción de normas constitucionales y Tratados Internacionales, sin demostrar de qué manera el pronunciamiento colisiona con las presuntas garantías y derechos conculcados, tarea específica a cargo del recurrente que no puede ser suplida por la Corte.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

6. La sola disconformidad con los fundamentos expuestos en la sentencia en embate, no constituye base idónea de agravios ni configura el absurdo que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que esa anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de las cuestiones de hecho y prueba.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

7. Para revisar las cuestiones de hecho es indispensable evidenciar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones insostenibles a la luz de las constancias objetivas de la causa, situación que no acontece en autos. Por más respetable que sea la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que este Superior Tribunal sustituya con su criterio al de los

jueces de la instancia de apelación.(doctor Genoud, sin disidencia)

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

8. La infracción al principio de congruencia se configura cuando lo decidido transita sendas diversas respecto de las manifestaciones vertidas en la demanda y su responde.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO. RIL - DOCTRINA LEGAL.

9. Cuando se esgrime vulneración de doctrina legal, es carga específica de los impugnantes denunciar aquéllas que reputan violadas o erróneamente aplicadas, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo. El incumplimiento de tales actividades conlleva desestimar los embates deducidos (art. 279, C.P.C.C.).(doctor Genoud, sin disidencia)

REN - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.

10. La configuración del supuesto de absurdo y arbitrariedad de sentencia no son temas que puedan someterse a juzgamiento dentro del recurso extraordinario de nulidad, en tanto son propios del de inaplicabilidad de ley.(doctor Genoud, sin disidencia)

DONACIÓN - REVOCACIÓN. RIL - DONACIÓN.

11. Debe ser desestimado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de revocación, por la causal de ingratitud, de los actos jurídicos que su hermano fallecido habría realizado en vida (donación gratuita) a favor de los demandados, cuando los argumentos desplegados son insuficientes para demostrar la absurdidad y arbitrariedad que supuestamente vicia la sentencia atacada.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122523, 10/07/2019, "Fisco Nacional AFIP-DGI contra Tortone, Hugo Virgilio. Incidente. Concurso (Revisión)".

Magistrados votantes: Kogan - Soria - de Lázzari - Genoud.

Ley impositiva- Aplicación. Ley Tributaria- Pago de deuda ajena. Impuestos- Obligado al pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió la responsabilidad de quien fuera el mandatario del obligado al pago en forma solidaria, respecto de las deudas impositivas nacidas a partir de la actividad de la persona jurídica, dado que al momento de la determinación de las deudas fiscales aquél ejercía la administración y poseía plena disposición de los fondos de su mandante (conf. arts. 6 y 8, ley 11.683). El tercero por deuda ajena está al lado del destinatario legal del impuesto, y dicha responsabilidad solidaria no nace cuando se produce la situación de hecho que determina el gravamen sino a partir del momento en que el tributo resulta exigible por el Estado. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

LEY IMPOSITIVA - PAGO DE DEUDA AJENA. IMPUESTOS - OBLIGADO AL PAGO.

1. Quien era el mandatario del obligado al pago es responsable en forma solidaria por las deudas impositivas nacidas a partir de la actividad de la persona jurídica que representa, ya que al momento de la determinación de las deudas fiscales éste ejercía la administración y poseía plena disposición de los fondos de su mandante (conf. arts. 6 y 8, ley 11.683). La Ley tributaria ubica al tercero por deuda ajena al lado del destinatario legal del impuesto, y dicha responsabilidad solidaria no nace cuando se produce la situación de hecho que determina el gravamen sino a partir del momento en que el tributo resulta exigible por el Estado.(doctora Kogan, sin disidencia)

IURA NOVIT CURIA - ALCANCE.

2. Según el principio "iura novit curia", la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir que los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así sin infracción al principio de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.(del voto de la doctora Kogan)

VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES. LEY IMPOSITIVA - APLICACIÓN.

3. Es desacertada la decisión judicial que declara inadmisibile el crédito del Fisco nacional a través de la aplicación de una eximente de responsabilidad dispuesta por el art. 8 de la ley 11.683 que recién fuera incorporada a través de la ley 27.430, dictada con posterioridad a la situación jurídica sometida a su debate y que se encontraba consolidada por el régimen anterior (conf. arts. 3, Cód. Civ. y 7, Cód. Civ. y Com.). Las modificaciones introducidas por la mentada norma no se encontraban vigentes al momento de la determinación de la obligación tributaria, ni al tiempo de la deducción de la demanda o en horas de ser sentenciada la causa en primer grado como así tampoco al momento de que el concursado expresara sus agravios contra aquel pronunciamiento decisorio, por lo cual el régimen de la responsabilidad tributaria del concursado debe ser dilucidada a la luz de las prerrogativas establecidas por la ley 11.683.(del voto de la doctora Kogan)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121239, 04/09/2019, "Arnau, Perla Liliana contra Volkswagen Argentina S.A. y otro. Resolución de contrato y daños y perjuicios".

Magistrados votantes: Genoud - de Lázzari - Negri - Soria.

Daños y perjuicios- Intereses. Intereses- Tasa pasiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, además de la insuficiencia del recurso extraordinario, reiterar su criterio respecto de la aplicación de la tasa pasiva de interés pasiva más alta calculada exclusivamente sobre el capital. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

1. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor.

INTERESES - TASA PASIVA.

2. Habiéndose consolidado la doctrina legal de este Tribunal debido a la reiteración de casos sustancialmente análogos (L. 118.587 "Trofe", y C. 119.176 "Cabrera", ambas con sentencias del 15-VI-2016), y a tenor de lo prescripto en el artículo 31 bis de la ley 5827 y sus modificaciones, es postura sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).(doctor Genoud, sin disidencia)

REX - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

3. No resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria el planteo novedoso que difiere sustancialmente del esquema que conformó la demanda, innovando en la posición inicial en ella contenida y trocando el enfoque fáctico-jurídico desplegado en la etapa procesal oportuna.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS. RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

4. En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

5. Es deficitaria la técnica recursiva consistente en la reproducción sistemática, ante esta sede extraordinaria, de agravios llevados a la instancia anterior, tornando insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, máxime cuando el Tribunal de Alzada ha modificado sustancialmente lo resuelto por el juez de grado inferior. Los agravios así expresados pierden actualidad y no pueden ser entendidos como una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda el fallo recurrido.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 121973, 18/09/2019, "Centro de Orientación Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) c/ Banco de la Provincia de Bs.As. s/ Nulidad del contrato".

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Kogan - Torres.

REX-Sentencia recurrible-Excepción Falta de Acción.

La suprema corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirma su postura al resolver que, los remedios extraordinarios sólo proceden contra las sentencias definitivas, correspondiendo relacionar tal concepto con la aptitud de cancelar vías hábiles para lograr la reparación del derecho lesionado y la imposibilidad de renovar la cuestión en otra oportunidad procesal u otro juicio .En el caso, el pronunciamiento que confirmó la admisión de la excepción de falta de

legitimación activa con sustento en fundamentos vinculados estrictamente a la ausencia de acreditación por parte de la asociación actora- de su registro ante la autoridad competente, no reviste carácter de definitivo en el concepto del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no produce el efecto indicado anteriormente. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

1. El pronunciamiento del Tribunal de Alzada que confirma admisión de la excepción de falta de legitimación activa con sustento en fundamentos vinculados estrictamente a la ausencia de acreditación por parte de la asociación actora de su registro ante la autoridad competente, no reviste carácter de definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que existe la posibilidad de demandar en un nuevo juicio.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122124, 18/09/2019, "Recupero on line S.A. c/ Vera, José Roberto s/ Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Negri - Genoud.

Juicio ejecutivo-Examen del título. Juicio ejecutivo- Derechos del consumidor. Juicio ejecutivo Causa de la obligación. Juicio ejecutivo-Facultades del juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, reiterando su postura desarrollada en la causa C 121.684, "Asociación Mutual Asís", en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (conf. arts. 31 bis , ley 5827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC), rechazó el recurso extraordinario planteado por el Señor Fiscal General contra la sentencia de la Cámara que mandó preparar la vía ejecutiva (revocando la anterior que había declarado oficiosamente la inhabilidad del título) y ordenó a la parte actora acompañar la documentación adicional que hace referencia al negocio subyacente del crédito documentado en el título ejecutivo, y que a su vez cumpliera los recaudos que establece el artículo 36 de la ley 24.240. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO - CAUSA DE LA OBLIGACIÓN. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

1. En un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC). En tal sendero, la indagación que pueda hacer el magistrado acerca de los aspectos sustanciales (es decir, sobre el negocio jurídico extracambiarario que contiene un título ejecutivo), se corresponde con la armonización jurídica planteada y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, Const. nac.). Por ello, es que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento ritual (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240.

JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. PROCESO - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.

2. Los jueces se encuentran habilitados para examinar si los papeles cambiarios abastecen los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 14.240, pudiendo valorar aquellos instrumentos complementarios que se hubieran acompañado en la demanda y/u ordenar su acompañamiento en el supuesto que se hubiesen omitido, a través de la vía procesal pertinente (arts. 34 inc. 5, apdo. "b" y 523, CPCC). De ahí que, si los títulos en cuestión, en forma autónoma

o integrada, satisfacen las exigencias legales prescriptas en el estatuto consumeril, podrán dar curso a la ejecución. Lo dicho, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el art. 36 de la ley 24.240, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción.

JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

3. Corresponde rechazar el recurso extraordinario planteado por el Señor Fiscal General contra la sentencia de la Cámara que mandó preparar la vía ejecutiva (revocando la anterior que había declarado oficiosamente la inhabilidad del título) y ordenó a la parte actora acompañar la documentación adicional que hace referencia al negocio subyacente del crédito documentado en el título ejecutivo, y que a su vez cumpliera los recaudos que establece el artículo 36 de la ley 24.240, en tanto aquella decisión se corresponde con la doctrina de esta Suprema Corte, desarrollada en la causa C 121.684, "Asociación Mutual Asís", en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (conf. arts. 31 bis , ley 5827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121792, 25/09/2019, "Montero, Juan c/ Municipalidad de Tigre y otros s/ Daños y perjuicios"

Magistrados votantes: Negri - Genoud - Pettigiani - Torres.

Incidente de nulidad-Procedencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia reitera su postura respecto de la necesidad de demostrar, por parte de quien pretende la nulidad de la notificación de la sentencia, el tiempo y modo en que llegó a sus conocimiento el acto cuya invalidez pretende, de modo que no opere la convalidación tácita o presunta del acto (arts. 170 y 393, C.P.C.C.). **(Texto completo).**

DOCTRINA

INCIDENTE DE NULIDAD - CARGA PROBATORIA.

1. Planteado el incidente de nulidad de la notificación, la parte debe manifestar el tiempo y modo en que ha llegado a conocimiento del acto procesal cuya invalidez persigue. La falta de acreditación fehaciente de ello, implica ab initio, la endeblez de la pretensión, tornando operativa la convalidación tácita o presunta del supuesto acto irregular por el transcurso del plazo legal para cuestionarlo (arts. 170 y 393, C.P.C.C.).

NULIDAD PROCESAL - CARACTERES.

2. Al incoar el incidente de nulidad de la notificación por cédula, se requiere la manifestación del tiempo y modo en que ha llegado a conocimiento de los interesados el acto procesal cuya invalidez se persigue, de lo contrario se torna operativa la convalidación tácita o presunta del supuesto acto irregular por el transcurso del plazo legal para cuestionarlo (arts. 170, 179 y concs., CPCC).

[<< menú](#)